Exp. No. 200.32.7.18.297

Auto No. 200.6-21-0487 *Fecha.* 13 MAY 2021

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 2 de enero del año 2020 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, y de acuerdo con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que a través de Queja radicada con el N°YO-2018-02727 de fecha 2 de marzo de 2018 y Vital N°0600000000000135739, la comunidad vecina del sector, sin más datos pone en conocimiento ante esta autoridad ambiental lo siguiente: (Fl.1)

> SIC (...) *"En la cabecera de la Quebrada LA CURO y del cerro ZAMARICOTE el señor ÁLVARO ABRIL ESTRADA profesor de la escuela la Bujía taló y quemó vegetación sin importar el daño ambiental causado. (...)"*

Que mediante Auto Nº 500.13.1.18.156 de 13 de junio de 2018, la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo Denominado Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación, dispuso iniciar la Etapa de Indagación Preliminar y ordenó realizar una visita técnica de inspección ocular, con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos y determinar si los mismos eran constitutivos de infracción ambiental. (Fls. 2-3)

Que el 13 de junio de 2018, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica al predio denominado La Veremos ubicado en la vereda El Bugió, del municipio de Támara Casanare, con el fin de determinar la veracidad de la información recibida, los hallazgos de dicha visita se plasmaron en el concepto técnico N° 500.8.2.18.1330 de 31 de agosto de 2018.

II. DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL

Teniendo en cuenta la situación fáctica y jurídica que evidencian los hallazgos relacionados en el acápite inmediatamente anterior, esta Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, a través del Administrativo Nº 200.6.18.3222 de 28 de septiembre de 2018, dispuso, iniciar procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **ALVARO ABRIL ESTRADA**, el cual indica taxativamente lo siguiente:

> *Sic (...) "ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor ÁLVARO ABRIL ESTRADA identificado con la c. c. Nº 7'362.637, y de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.*
>
> *ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.*

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico Nº 500.8.2.18.1330 de 31 de agosto de 2018, elaborado por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, documento que estará a disposición del presunto Infractor, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa. (...)"

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor **ALVARO ABRIL ESTRADA**, el día 21 de enero de 2019.

III. DE LA SOLICITUD DE CESACION DE PROCEDIMIENTO

Que mediante Radicado Número YO: 2019-00621 del 22 de enero de 2019, el señor **ALVARO ABRIL ESTRADA** allega a éste despacho solicitud de cese de investigación en los siguientes términos:

*"Sic (...) **ASUNTO: EXCLUSION DE LA INVESTIGACION DEL EXPEDIENTE No.200.38.7.18.297 - ALVARO ABRIL ESTRADA C.C. 7.362.637***

*En mi condición de investigado ambiental dentro del expediente en asunto y con base a AUTO NO.200-6-18-3222; solicito respetuosamente sea excluido dentro de la investigación por la presunta responsabilidad, toda vez que los supuesto de hechos fueron ejecutados dentro del predio de propiedad de la señora **ESTRADA ANZUETA AMELIA**, según registro de instrumentos públicos de Támara **CERTIFICADO DE TRADICION.***

Anexo:

• Certificado de tradición, en un folio en original *(...)".*

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar

inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

V. FUNDAMENTO LEGALES

Que es obligación de esta Corporación por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, como entidad administradora de los recursos naturales existentes en su jurisdicción, cuenta con la potestad establecida en el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 para adelantar proceso sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión incumplan la normatividad ambiental, pongan en potencial riesgo los recursos naturales o causen afectación directa al medio ambiente.

El artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece que la cesación del procedimiento se hará a través de acto administrativo motivado y solo procederá cuando se configure cualquiera de las causales contenidas en el artículo 9 de la misma norma, pronunciamiento que tendrá lugar después del inicio de la investigación y antes de la formulación de cargos, para todas las

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

causales a excepción de cuando exista muerte del presunto infractor, caso en el cual se podrá declarar después de la formulación de cargos.

> "*Artículo 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 90 del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.*" (Subrayado fuera de texto)

A su vez y por remisión expresa de la prenotada normativa, el artículo 9° ibídem, establece:

1. *Muerte del investigado cuando es una persona natural;*
2. *Inexistencia del hecho investigado;*
3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor; y*
4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

A su vez la Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010 señaló que:

"(...) las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (Art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333)."

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de culpa o dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales..."

Adicionalmente, se resalta el principio de eficacia establecido en el numeral 11 del Artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual, las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, se removerán de oficio los obstáculo puramente formales, se evitaran decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos, y se sanearan, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LAS SECRETARÍA GENERAL RESPECTO DE LA PROCEDENCIA DE LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Le corresponde establecer a este Despacho si con las pruebas obrantes en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.18.297, hay lugar a formular cargos en contra del señor **ALVARO ABRIL ESTRADA** o si por el contrario **procede la cesación del procedimiento administrativo**.

Exp. No. 200.32.7.18.297

Auto No. 200.6-21-0197 *Fecha.* 13 MAY 2021

La presente investigación inició con lo dispuesto por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, la cual profirió la Indagación Preliminar N° 500.13.1.18.156 del 13 de Junio de 2018, y además ordenó la práctica de una visita técnica de inspección ocular al lugar de los hechos descritos en la queja, **es importante advertir desde ya, que esta visita fue acompañada personalmente por el aquí investigado.**

Para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar génesis del hecho objeto de investigación, tenemos el concepto técnico Nº 500.8.2.18-1330 de 31 de agosto de 2018, dentro del cual se deja plasmado lo encontrado en la visita de verificación el día 13 de junio de 2018, en el predio "La Veremos" ubicado en la vereda Bugió, en el municipio de Támara; en el que se advierte que el ciudadano **ALVARO ABRIL ESTRADA** presuntamente realizó tala rasa y posterior quema selectiva de individuos arbóreos correspondientes a las especies Arrayán (Myrcia paivae), Balso (Croton cupreatus), Bototo (Cochlospermum orinocense), Cacique (Pollalesta niceforoi), Chispiador (Tapirira guinanensis), Jaboncillo (Sapindus saponaria), Saladillo (Vochysia lehmannii), entre otras, los cuales presentaban diámetros a la altura del pecho, según los fustes caídos, de 15 hasta 60 centímetros y alturas totales entre 4 a 15 metros, para el establecimiento de cultivos de subsistencia de Maíz en una extensión total de cuatro punto ochenta y ocho (4,88) hectáreas.

Obra en el expediente, solicitud con la cual el señor **ALVARO ABRIL ESTRADA** pretende la exclusión de la investigación que traducimos a "**cese del proceso sancionatorio"** el cual se adelanta en su contra, soportando dicha solicitud con el Certificado de Tradición Matricula Inmobiliaria Nº 475-1624. (Fls 19).

Este despacho entra a revisar la documentación anexada con el ánimo de verificar la posible configuración de una de las causales enmarcadas en el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 para declarar el cese del proceso sancionatorio.

Dentro de la argumentación esgrimida en el texto de la solicitud de cese, el señor **ABRIL ESTRADA** expresa que los hechos fueron ejecutados dentro de un predio de propiedad de la señora **ESTRADA ANZUETA AMELIA** y soporta este argumento con el Certificado de Tradición Matricula Inmobiliaria Nº 475-1624, **argumento que no esta llamado a prosperar como causal de cesación de procedimiento sancionatorio ambiental**, en razón a que no exime de responsabilidad ser o no el titular del inmueble donde se cometió la infracción.

El certificado de tradición referenciado entonces no es un soporte jurídico que excluya de cualquier responsabilidad al presunto infractor, para este caso el señor **ALVARO ABRIL ESTRADA**, por ende este documento no será analizado por este despacho, toda vez que las circunstancias subjetivas, y la información a que el conlleva, en nada encaminan a las presentes diligencias; como consecuencia de lo anterior, la petición que realiza de excluirlo de la investigación por no ser el propietario del predio, resulta no encuadrarse ni ser causal de cese de investigación ambiental, motivo por el cual este argumento no se tiene como prueba para la declaración de cese del procedimiento sancionatorio, más aun cundo el mismo señor acompaño la visita y en ella según el concepto técnico No 500.8.2.18.1330 del 31 de agosto de 2018 sostuvo lo siguiente: *(...) que las actividades realizadas por 3 obreros contratados y sin ninguna autorización por parte de la autoridad ambiental, sucedieron en el mes de febrero en un tiempo de una semana con el objetivo de establecer un cultivo de pan coger en beneficio de su familia (...)*

Es importante entonces resaltar que presunto infractor acompañó la visita, situación que quedó corroborada con la suscripción del Acta de visita de atención de Denuncias por Infracciones Ambientales *(folio 10 y 11);* lo que permite corroborar de manera preliminar y en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009 respecto del inicio del procedimiento sancionatorio que en caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir los descargos.

Debemos manifestar también al presunto infractor ambiental que la INDAGACION PRELIMINAR, como bien lo reza el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009:

"Sic... (...)...La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. (...)".

De tal manera la Subdirección de Control y Calidad Ambiental ordena la verificación de los hechos constitutivos de infracción ambiental, identificación de los presuntos responsables de la conducta constitutiva de infracción y si es necesario la imposición de una medida preventiva si hay lugar a ella, junto a ello el Auto de Apertura de la Investigación, se constituyen en una presunción de culpabilidad que deberá ser desvirtuada en las correspondientes etapas procesales adelantadas por esta entidad, y que se anuncian dentro de la norma que reglamenta el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental

En virtud de lo examinado, es claro entonces que la propia ley sancionatoria, brinda tanto a la Autoridad como al procesado las oportunidades para que en el curso del proceso, se den todas las garantías procesales y legales necesarias y de este modo se salvaguarde y proteja el Derecho Fundamental a un DEBIDO PROCESO según lo establece el Artículo 29 de la Carta Política; dicho de otro modo, la imposición de sanciones por parte de la Autoridad Ambiental, no puede partir de actuaciones ajenas a la realidad de los hechos y circunstancias entorno de las cuales se origina, precisamente para prever que el poder punitivo del Estado sea objeto de uso para intereses distintos a los fines que le corresponde cumplir y proteger.

En este sentido, las actuaciones administrativas deben obedecer a unos principios rectores, dentro de los cuales se destacan para el caso que nos ocupa, los siguientes:

Principio de Celeridad: En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

Principio de Eficacia: En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado.

CONCLUSION

Apoyado el Despacho, en las consideraciones anteriormente reseñadas determina que no se encuentran probadas en ningún momento alguna de las causales de que trata el artículo 9 de la ley 1333 de 2009.

En razón a lo anterior esta Autoridad Ambiental encuentra mérito suficiente para continuar con la presente investigación administrativa siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, por lo tanto se continuará con la siguiente actuación procesal con base en los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales, de acuerdo con lo demostrado en el curso de la investigación surtida.

Adicionalmente el investigado señor **ALVARO ABRIL ESTRADA** presunto infractor, de conformidad con el parágrafo del artículo 1° en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, tiene como obligación desvirtuar la presunción de dolo y culpa que recae en su contra; la cual se hará con posterioridad a la etapa de formulación de cargos y para el efecto, cuenta con los medios probatorios expresamente señalados en la sección tercera título único del Código General del Proceso que son aplicables al proceso sancionatorio ambiental por la remisión expresa que hiciere el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

La Corte Constitucional al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y de culpa que recae sobre los presuntos infractores en el proceso sancionatorio ambiental, señaló:[2]

"Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Así las cosas, esta Secretaría encuentra que el material probatorio existente en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.18.297, son suficientes para continuar con el procedimiento administrativo adelantado en contra del ciudadano ALVARO ABRIL ESTRADA, a quien se le inició investigación por el uso inadecuado a los recursos naturales, en el predio denominado La veremos ubicado en la vereda El Bugió, en jurisdicción del municipio de Támara, Departamento de Casanare, sin contar con los permisos otorgados por la Autoridad Ambiental.

En mérito de lo anterior se,

[2] Corte Constitucional – sentencia C- 595 del 27 de julio de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Exp. No. 200.32.7.18.297

Auto No., 200.6-21-0487 *Fecha.* 13 MAY 2021

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de Cesación del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental, incoada por el ciudadano **ALVARO ABRIL ESTRADA** identificado con c. c. Nº 7.362.637, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental surtido en contra de **ALVARO ABRIL ESTRADA** identificado con c. c. Nº 7.362.637.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **ÁLVARO ABRIL ESTRADA**, identificado con c. c. Nº 7.362.637 en el predio denominado La Veremos, ubicado en la vereda El Bugió, del Municipio de Támara – Casanare, Móvil 3134181535, conforme a las disposiciones prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: - Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTICULO QUINTO;- Contra el presente acto administrativo procede recurso de Reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES MARIÑO ALVAREZ
Secretario General

Revisó: *Ricardo León/Coordinador S.G.*
Proyectó: *Lina Marcela Ramírez Ríos SG/Contrato de prestación de servicios No. 120.12.13.21.246 del 06 de mayo de 2021*